

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIONES DE CHILE**

RES. EX. N° 3/ ROL F-097-2020

Santiago, 22 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N°25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-097-2020**

1. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-097-2020, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 60.506.000-5, titular del establecimiento denominado “PDI Valdivia”, ubicado en Avenida Francia N°675, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 64, letra b) número iv) del D.S. N° 25/2016, consistente en: *“Haber operado, con fecha 23 de julio de 2020, entre las 20:12 y las 20:35 horas, la caldera a pellet, con una potencia de 240 Kw, con código 18ARC167953, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en el polígono B, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia”*.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 8 de enero de 2021, según el código de seguimiento N°1180689667240 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resolvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-097-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 29 de enero de 2021, el Sr. Alejandro Mena Espinoza, presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-097-2020, adjuntando los siguientes documentos: i) Resolución Exenta RA N°380/806/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, que designa al Sr. Eduardo Alejandro Cerna Lozano para ejercer las funciones de Jefe de la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras; ii) Orden (R) N°14 de fecha 20 de enero de 2021; que indica que el Sr. Alejandro Mena Espinoza subrogará la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, entre los días 22 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021; iii) fotocopia de la cédula de identidad del Sr. Eduardo Alejandro Cerna Lozano y del Sr. Alejandro Mena Espinoza; iv) Informe denominado "Control/Monitoreo con web server KNX" y; v) copia de la Ley N°18.928 que Fija Normas sobre Adquisiciones y Enajenaciones de Bienes Corporales e Incorporales Muebles y Servicios de Las Fuerzas Armadas.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°349/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N°2 /Rol F-097-2020, de fecha 13 de abril de 2021 se solicitó a la titular acreditar la facultad del Sr. Alejandro Mena Espinoza para representar a la Policía de Investigaciones de Chile o ratificar la gestión realizada.

7. Que, con fecha 20 de abril de 2021, la titular realizó una presentación mediante el Ord. N°108, de fecha 15 de abril de 2021, en virtud del cual el Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, ratifica la presentación de fecha 29 de enero de 2021 y solicita enmendar el numeral 2.2.3 Acciones Principales por Ejecutar, en la columna "forma de implementación", reemplazando la frase "(...)adicionalmente, se registrará una variable operacional que dé cuenta del nivel de actividad del equipo como el consumo de combustible (...) " por la siguiente: "(...) adicionalmente, se registrará una variable operacional que dé cuenta del nivel de actividad del equipo como el consumo de energía eléctrica (...)". Adicionalmente, adjunta como anexos del el Ord. N°108 los siguientes documentos: i) copia de la Resolución Exenta N°1/ Rol F-097-2020; ii) PdC presentado con fecha 29 de enero de 2021 e; iii) Informe denominado "Control/Monitoreo con web server KNX".

8. Que, en la presentación de fecha 29 de enero de 2021, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]. Por otra parte, en la presentación de fecha 20 de abril de 2021 la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED].

9. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47

de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

10. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

11. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica diferente en cada una de las dos presentaciones, se accederá a lo solicitado respecto de ambas casillas de correo electrónico designadas por la titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-097-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

14. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-097-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

17. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

18. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

19. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado, contempla la paralización de las dos fuentes fijas en días declarados como episodios críticos, esto es, las dos calderas a pellets cuyos códigos de identificación son 18ARC167952 y 18ARC167953 (**Acción N° 1**, por ejecutar).

20. Que, en la forma de implementación de la Acción N° 1 se indica que se acreditará la paralización de las calderas a pellets mediante la instalación de un instrumental digital, sellado e inviolable que registre automáticamente la fecha y el horario de operación de cada fuente. Que, adicionalmente se registrará una variable operacional que dé cuenta del nivel de actividad de cada equipo como el consumo de energía eléctrica. Las mediciones se realizarán y enviarán a un servidor web cada 5 minutos, con lo anterior se podrá graficar y extraer información de los consumos de la sala de caldera. Finalmente, indica que el instrumental actuará sobre la bobina del automático que comanda las dos calderas y será almacenado y activado a través del sistema web server KNX que será visualizado en pantallas gráficas.

21. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia de 240 kWt y empleo de pellet como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia”*.

22. Que, las acciones del PdC permiten asegurar que no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, al garantizar que la fuente estará

sin funcionamiento en los días y horarios no permitidos, por lo que no habrá mayor liberación de emisiones a la atmósfera.

23. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto **aseguran el cumplimiento de la normativa infringida** y permiten **eliminar los efectos negativos generados**.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

24. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

25. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederán a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°2**).

26. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

28. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

29. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicaran en el Resolvo II.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de enero de 2021 por el Sr. Alejandro Mena Espinoza y ratificado por el Sr. Héctor Espinoza Valenzuela en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-097-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-097-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO**, el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem de “2.2.3. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°1, sección “forma de implementación”, se reemplaza el primer y el segundo párrafo por lo siguiente: *“Se acreditará la paralización de las calderas a pellets mediante la instalación de un instrumental digital, sellado e inviolable que registre automáticamente la fecha y el horario de operación de cada fuente. Que, adicionalmente se registrará una variable operacional que dé cuenta del nivel de actividad de cada equipo como el consumo de energía eléctrica”*.

B) En el ítem de “2.2.3. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°1, sección “reporte de avance”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) Factura de adquisición de instrumental requerido; ii) fotografías fechadas y georreferenciadas; iii) factura de empresa especializada para la instalación y puesta en funcionamiento del instrumental; iv) Manual y especificaciones técnicas del sistema de registro de actividad e; v) informe con data de registros mensuales operacional (datos crudos y debidamente procesados) e histórico de un semestre de operación”*.

C) En el ítem de “2.2.3. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°1, sección “reporte final”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) Informe con data de registros mensuales operacional (datos crudos y debidamente procesados) e histórico de un año de operación”*.

D) En el ítem de “3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas” se incorporará un reporte de avance semestral, respecto de la Acción N°1.

III. **TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad del Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, para representar a la Policía de Investigaciones de Chile.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-097-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la

SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución

X. SEÑALAR que el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas señalado por la titular es de \$2.300.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Héctor Espinoza Valenzuela a las siguientes direcciones: [REDACTED] conforme a lo solicitado en las presentaciones de fecha 29 de enero de 2021 y 20 de abril de 2021, respectivamente.

Emanuel

Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.22 16:05:43 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.